

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. : 11001311002620180063100
Proceso : Cesación efectos civiles del matrimonio religioso
Demandante : Adriana María Gutiérrez Cantillo
Demandado : Javier alonso Galvis Chacón

I – SENTENCIA

Este juzgado procede a proferir sentencia en forma escrita, dentro del término previsto en el Inc. 3° Núm. 5° Art. 373 del C.G.P., como quiera que, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, llevada a cabo el pasado 29 de julio hogaño, se anunció el sentido del fallo en el asunto de la referencia.

Esta providencia se pronuncia en vigencia de la ley 2213 de 2022.

II – ANTECEDENTES

Demanda Principal. -

El petitum: La Señora **Adriana María Gutiérrez Cantillo** presentó demanda declarativa en contra del señor **Javier alonso Galvis Chacón**, solicitando se acceda a las siguientes pretensiones: “**1. Que [...] se decrete la cesación de efectos civiles por divorcio contencioso del matrimonio católico [...] por las causales primera, segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil [...] 2. Que se declare al demandado cónyuge culpable del divorcio y en virtud de ello, se aplique la sanción establecida en el numeral 4 artículo 411 del Código Civil. 3. Que, como consecuencia [...], se decrete la disolución de la sociedad conyugal [...]. 4. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los cónyuges [...]. 5. Que se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia [...]. 6. Que se condene en costas [...] en caso de oposición**”.

La causa petendi: Las pretensiones incoadas se soportaron en los hechos relevantes que admiten el siguiente compendio:

El 7 de diciembre de 2004, las partes contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia Nuestra Señora de Las Gracias, registrado e identificado con el indicativo serial No. 6062058 el 7 de octubre de 2011, en la notaría 3ª de la ciudad de Barranquilla.

De la relación marital, fueron procreados los niños **Javier Andrés y Juan Camilo Galvis Gutiérrez**, nacidos el 25 de septiembre de 2009 y el 12 de

junio de 2013, respectivamente, quienes en el curso de esta providencia serán mencionados como **J.A.G.G.**, y **J.C.G.G.**

Los cónyuges radicaron su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., ambos son médicos de profesión, y desde el inicio de la relación marital, el demandado tenía la tendencia de *“coquetear con otras mujeres, situación que se presentaba incluso antes del matrimonio”*.

Que en fechas 8 de mayo de 2011 y agosto de 2012, su esposo mantuvo relaciones extramatrimoniales, hecho que fue aceptado por éste al manifestarle a su esposa que ella no lo complacía como él quería. Además, la demeritaba en su rol de madre y esposa, cambiando constantemente su estado de ánimo, mostrando un desapego hacia el hogar y distanciamiento de su consorte.

En el año 2013, cuando nació el menor de los hijos **J.C.G.G.**, la demandante se dedicó por completo al hogar, debido a los problemas de salud del niño.

En el año 2014, ante la manifestación del demandado de vender el apartamento donde vivían, se procedió a la venta y con el dinero producto de la misma, aquel abrió un consultorio médico y compró el 6% de las acciones de la sociedad NUTRABIOTICS S.A.S.

Hacia julio de 2016 la demandante se enteró de que su esposo frecuentaba *“clubes nocturnos”* y, al confrontarlo, éste le manifestó que para él eso era algo normal. Por esa época la demandante realizó un viaje a la ciudad de Barranquilla, tiempo durante el cual, el demandado se distanció aún más, y a su regreso, le manifestó que *“ya había tomado la decisión de divorciarse de ella”*.

Los continuos actos de infidelidad del demandado, así como la falta a los deberes como padre y esposo, fueron generando la ruptura matrimonial, y afectación en los menores, razón por la cual debieron acudir a terapia psicológica.

Que, para el mes de septiembre de 2016, se enteró de que su esposo *“se encontraba manteniendo una relación seria con la señora MARIA CAMILA ACUÑA GARCIA con quien se fue a vivir posteriormente en noviembre de 2016”*.

Asegura que ella continuó viviendo en el domicilio conyugal, en un apartamento que habían tomado en arriendo, y del cual el demandado tenía los acuerdos contractuales. Allí permaneció hasta marzo de 2017, cuando se enteró que debía entregar el apartamento en tres días. Su esposo se mostró indiferente ante la situación, razón por la cual la demandante se vio en la obligación de solicitar ayuda a una amiga, para que la dejara alojarse en su vivienda.

Manifiesta que para la fecha de la separación, los gastos del sostenimiento del hogar ascendían a la suma de \$18.000.000,00, y una vez el señor Galvis Chacón abandonó el hogar, procedió a disminuir los aportes a \$7.700.000,00,

más la escolarización de los niños que tenía un costo de \$5.261.000,00, y un aporte de \$2.000.000,00, que a consideración de la demandante no alcanzaba para cubrir los gastos.

La actora invoca como causales de divorcio la 1ra, 2da y 3ra del artículo 154 del C.C., como fundamento de su demanda.

Actuación procesal: Repartida la demanda a este despacho, la misma fue admitida a trámite mediante auto del 12 de octubre de 2018 (f. 168 PDF 1 Cuaderno 1), del cual se notificó personalmente el demandado Javier Alonso Galvis Chacón, el 18 de diciembre de 2018, según acta de notificación (f. 172 PDF 1 Cuaderno 1), quien a través de apoderado judicial contestó el libelo, oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de mérito y demanda de reconvencción.

La litis contestatio: El demandado se opuso parcialmente a los hechos, argumentando que fue su consorte quien dejó de cumplir sus deberes de esposa, debido a un posgrado que realizaba para ese entonces (maestría), y que constantemente se molestaba por todo, al no poder viajar como estaba acostumbrada.

Indicó que su esposa le perdonó las relaciones extramatrimoniales del año 2011; aunque constantemente lo gritaba y lo humillaba, por lo que desde esa fecha él le manifestó su deseo de divorciarse porque ya no había amor, ni [compatibilidad de caracteres] (sic), afirmó, que nunca la ha maltratado, y cuando nació su segundo hijo, tuvo que ausentarse del hogar debido a su trabajo, pues él era quien asumía los gastos, ya que su esposa no trabajaba.

Que el hecho de asistir a clubes nocturnos no significa que haya existido infidelidad, indicó que en julio de 2016 se dio la separación de lecho, mientras que la separación de facto ocurrió el 15 de agosto de 2016.

Acerca del apartamento que habían rentado, el cual tuvo que ser entregado en marzo de 2017, manifestó que él sufragó todos los gastos, y que le entregó un dinero a la demandante para que consiguiera otro lugar, por cuanto no fue posible hacer la prórroga con la inmobiliaria, ya que el inmueble había sido vendido.

Respecto de las causales invocadas en la demanda, aceptó las relaciones sexuales extramatrimoniales de los años 2011 y 2012, pero alegó la caducidad.

A la par propuso la excepción de mérito que denominó “**mala fe por parte de la demandante**”, argumentando que la actora busca poner en entredicho su calidad de padre, siendo que él es quien ha sufragado todos los gastos de los menores y de la propia demandante. Insiste en que las causales son infundadas y que es ella, quien no le permite ver a sus hijos.

Igualmente, planteó la excepción de “**inexistencia de las causales que se invocan**”; respecto de la causal primera señaló que sí existieron las

relaciones sexuales extramatrimoniales en los años 2011 y 2012, pero que tales infidelidades fueron perdonadas, y que el derecho a reclamar ya caducó.

En cuanto a la causal segunda, alegó que, a pesar de haberse separado, siempre ha sufragado los gastos de educación, alimentos y salud de los menores hijos del matrimonio.

Y, relativamente a la causal tercera negó su procedencia manifestando que en el expediente no hay prueba que la confirme.

La demanda de reconversión. -

El petitum: El señor **Javier alonso Galvis Chacón** formuló en la demanda reconversión, las siguientes pretensiones: **(i)** decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por la causal 8ª del Art. 154 del C. Civil, **(ii)** se “condene a la demandada a suministrar el 50% de los alimentos y todos los gastos de los menores”, **(iii)** se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal vigente, **(iv)** “que la custodia sea compartida y la tenencia de los menores le sea otorgada”, **(v)** en caso de que no le sea otorgada la custodia, se le regulen las visitas y los alimentos, para que sean compartidos, teniendo en cuenta que actualmente tiene otra hija a quien también debe alimentos.

La causa petendi: Los hechos de la contrademanda se sintetizan así:

Concuerda con la demandante principal en la existencia del matrimonio y los hijos habidos dentro del mismo.

Que, el demandante en reconversión es una persona absolutamente correcta y que los problemas de la pareja se debían a celos enfermizos porque no se comprendían, a lo que llamó “*incompatibilidad de caracteres*”. Afirmó que toda esta situación lo llevó a manifestarle a su esposa en el año 2011 que no era feliz en el matrimonio.

Dijo ser cierto que en los años 2011 y 2012 incurrió en relaciones sexuales extramatrimoniales, pero que las mismas fueron perdonadas por su esposa.

Que, la demandada en reconversión fue muy poco lo que trabajó, razón por la cual él era quien sufragaba los gastos del hogar, inclusive le financió los estudios de posgrado. Que ella no quiso trabajar, a pesar de ser una profesional especializada. Que por su cuenta fue vinculada a la nómina de la empresa NUTRABIOTICS S.A.S., como empleada recibiendo un salario, sin asistir al trabajo.

Que, siempre le manifestó que “*sus necesidades afectivas e íntimas no estaban cubiertas*” en tono conciliador, más nunca la agredió, Por el contrario, ella lo agredía de manera verbal y psicológica, lo cual ocurrió a partir del año 2011, como retaliación de las relaciones extramatrimoniales que existieron.

Que, desde el mes de julio de 2016 empezaron a dormir en cuartos separados y que con ocasión a un viaje que hizo su esposa a la ciudad de Barranquilla,

él rentó una habitación. Que al regresar del viaje, ella le pidió que no se fuera del hogar, hasta buscar ayuda psicológica para la separación. Sin embargo, el 15 de agosto de 2016, él se fue del hogar y nunca más regresó.

Con base en los hechos narrados, el demandante en reconvención invoca la causal de divorcio prevista en el Núm. 8 del Art. 154 del C. Civil.

Actuación procesal: La demanda de reconvención fue admitida a trámite en providencia del 5 de marzo de 2019 (f. 91 PDF 1 Cuaderno 3), de la cual se procuró su traslado.

Contestación de la demanda en reconvención: Dentro del término, la demandada reconvénida se defendió diciendo que precisamente el proceso se inició debido a las relaciones extramatrimoniales de su cónyuge, las cuales fueron aceptadas por éste en su demanda. Que no es cierto que el matrimonio desde el inicio presentara dificultades o problemas, sino que los mismos surgieron a raíz de las relaciones extramatrimoniales de su esposo, y, que, si bien este le manifestó que no era feliz en el matrimonio, ella se esforzó por darle gusto y continuar con el vínculo.

Que las necesidades afectivas e íntimas siempre estuvieron cubiertas, tanto así que sostuvieron relaciones sexuales hasta el mes de julio de 2016, precisamente un mes antes de que su esposo abandonara el hogar.

Señaló que el demandante en reconvención disminuyó la cuota de alimentos y ha incumplido la cuota provisional ordenada por el despacho.

Con fundamento en los hechos alegados, formuló las siguientes excepciones: **(i) “falta de legitimación en la causa del demandante en reconvención para solicitar el divorcio”, (ii) “inexistencia de las causales de divorcio que alega el demandante en reconvención – incompatibilidad de caracteres y desapego” y (iii) “genérica”.**

Respecto de la primera, argumentó que el demandante en reconvención no tiene legitimación para pedir el divorcio, por ser el cónyuge culpable que dio lugar a la separación, al haber incurrido en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 154 del C.C.

Respecto de la segunda excepción, señaló que la “*incompatibilidad de caracteres y desapego*”, no está prevista como causal en el ordenamiento civil, por tanto, solo pueden invocarse las taxativas del Art. 154 del C.C.

De la réplica a las excepciones de la demanda en reconvención: el demandante en reconvención argumenta que el periodo que se requiere para que opere la causal 8ª del Art. 154 del C.C., se encuentra superado, ya que la separación se dio en agosto de 2016 y la demanda se instauró después de dos años.

Precisó que cuando se refiere a la incompatibilidad de caracteres es porque hace alusión a la causal 3ª del Art. 154 del C.C., debido a las agresiones de la cónyuge hacia su esposo.

Integrado el contradictorio, el juzgado citó a las partes a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. y posteriormente se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 ibidem), la que culminó el pasado 29 de julio donde se escucharon los alegatos de conclusión y se emitió sentido de fallo.

III – ACERVO PROBATORIO

Pruebas documentales:

- Las aportadas por la demandante principal **Adriana María Gutiérrez Cantillo**, con la demanda primigenia, y la contestación a la demanda de reconvencción (f. 164 y 165, PDF 1 Cuaderno 1; f. 109, PDF 1 Cuaderno 3).
- Las adosadas por el demandado principal y demandante en reconvencción **Javier alonso Galvis Chacón**, con la contestación a la demanda principal y la demanda de reconvencción (f. 276 y 277, PDF 1 Cuaderno 1; f. 89 y 90, PDF 1 Cuaderno 3).

Interrogatorios de parte:

- Los cuales fueron recepcionados en la audiencia inicial, llevada a cabo el 1° de octubre de 2019, de lo cual obra en el expediente registro de audio y video (Archivo 1, Cuaderno 4).

Testimonios de cargo:

Se recibieron los testimonios de **Orfilia Pabón Jaimes, Karol Patricia Lobo Cardozo, Dayana Giraldo Martínez y Claudia Patricia Polo Heredia**, de lo cual obra en el expediente registro de audio y video (Archivo 2 y 3, Cuaderno 4).

De oficio:

El juzgado en uso de las facultades oficiosas en materia probatoria, de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.G.P., ordenó:

- Oficiar a la DIAN para que certificara las declaraciones de renta de los años gravables 2019 y 2020, del demandado Javier Alonso Galvis Chacón.
- Oficiar a Bancolombia para que remitiera los extractos bancarios de los años 2019, 2020, 2021 y las cuentas bancarias del señor Javier Alonso Galvis Chacón.
- Oficiar a la empresa NUTRABIOTICS SAS, para que certificara los salarios, rendimientos y demás beneficios entregados durante los años 2019, 2020 y 2021 del señor Javier Alonso Galvis Chacón.
- Oficiar al Colegio Internacional de Educación Integral (CIEDI) para que certificara si los niños **J.A.G.G., y J.C.G.G.** se encuentran matriculados en dicha institución, así como el grado académico que adelanta cada uno de

ellos y el costo de la pensión mensual, matrícula anual y todos los demás gastos que proporcionan los padres a dicha institución.

En el expediente las respectivas respuestas a los oficios (f. 218 al 227, 230 al 302, 306 al 309 del PDF 1 y PDF 3 del Cuaderno 3).

IV - CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales. –

Los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de mérito no ofrecen reparo en este asunto; y, además, no se observa estructurada causal de nulidad procesal que invalide lo actuado.

2.- El acto jurídico del matrimonio y las causales de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. -

A voces del artículo 113 del Código Civil, el matrimonio *<es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente>*.

Por lo tanto, se trata de un acto jurídico que conlleva no sólo derechos sino obligaciones entre los cónyuges y para con los hijos.

En ese sentido la sentencia T-292 de 2016 recuerda que, entre los fines esenciales del matrimonio, *“[...] se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior”*.

Pero cuando esos fines esenciales del matrimonio no se cumplen, el legislador autoriza medidas remediales, como lo son el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, con fundamento en causales taxativamente previstas en el artículo 154 de la ley sustancial, modificado por la Ley 1ª de 1976 y, posteriormente, por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

En el presente asunto, las partes solicitan, a través de sus correlativas demandas, que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, invocando como fundamento de sus pretensiones las causales 1ª, 2da, 3ra y 8va del artículo 154 del Código Civil, a saber: *<1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra [...] 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años>*.

Las tres primeras causales están catalogadas por la doctrina y la jurisprudencia¹ como divorcio sanción, cuya legitimación para alegarlas la tiene el cónyuge inocente, es decir, quien no ha propiciado su configuración, en contraposición con las causales objetivas, como la contemplada en el Núm. 8 °, que operan con independencia de quien haya dado lugar a ellas, pues buscan solucionar alguna situación anormal al interior del matrimonio, en otras palabras, pretenden un divorcio remedio.

Sobre el particular en sentencia C-985 de 2010, la Corte Constitucional se pronunció:

*“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas” (Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. (Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.) **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. (Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005) A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.*

*Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “**divorcio sanción**”. (Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.) La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad **(i)** de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y **(ii)** de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.”*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 985 de 2010, en cita de GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

3.- Problema jurídico. -

En este asunto, corresponde determinar desde lo jurídico, si hay lugar o no a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajeron las partes, atendiendo las causales suplicadas tanto en la demanda primigenia como en la reconvención, así como las demás decisiones que de acuerdo con la ley corresponde adoptar.

Al tenor del artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales, de conformidad con el precepto 176 subsiguiente, deben ser apreciadas en contexto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, entendida como una *“operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia (...)”*²

A su vez, el canon 167 *ibidem*, consagra el principio jurídico *“bonus probandi”*, conforme al cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En su más amplia acepción, traduce en la carga demostrativa que está en cabeza de la parte que pretende beneficiarse de los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

4.- Caso Concreto. -

En primer lugar, no hay discusión en torno a la celebración del matrimonio, mismo que se encuentra acreditado con prueba idónea, como lo es el registro civil cuya copia hace parte del expediente digital (f. 4, PDF 1, Cuaderno. 1).

En segundo lugar, corresponde establecer acorde con las causales invocadas (1ra, 2da, 3da y 8va del artículo 154 del Código Civil), cual o cuales de ellas se encuentran estructuradas a la luz del acervo probatorio.

En punto de la causal primera, es decir, *<Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges>*, la demanda primigenia advierte que el demandado incurrió en las mismas, en las fechas que a continuación se relacionan: 8 de mayo de 2011 (Hecho 10, f. 154, PDF 1, Cuaderno 1), agosto de 2012 (Hecho 12, f. 154, PDF 1, Cuaderno 1), julio de 2016 (Hecho 23, f. 156, PDF 1, Cuaderno 1), septiembre de 2016 (Hecho 28, f. 157, PDF 1, Cuaderno 1), destacando de su dicho, los siguientes apartes:

“10. [...] el 8 de mayo de 2011, después de regresar de un viaje familiar [...], la señora [...], encontró una conversación íntima de su esposo con una auxiliar de enfermería [...] y al hacerle el reclamo [...], el señor [...] le manifiesta que viajó con ella a un Congreso en la ciudad de Cali y se hospedaron los dos en la misma habitación. [...].”

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 3249 de 7 de septiembre de 2020, radicado 2011-00622-02, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

12. [...]en agosto de 2012, el señor [...] se vio envuelto en otro amorío con una compañera de un diplomado [...]. Al enterarse [...] y hacerle el reclamo, el señor [...] no tuvo reparo en aceptarlo [...].

23. [...] en Julio de 2016, la señora [...] se entera de que su esposo frecuentaba clubes nocturnos, [...] el mismo señor [...] le manifestó a su esposa que frente a esto no debía ella hacerle ningún reclamo, por cuanto eso para él era normal y no iba en contra de su sistema de valores. [...].

28. Para septiembre de 2016 [...] se entera que el señor [...] se encontraba manteniendo una relación [...] con la señora MARIA CAMILA ACUÑA GARCIA, con quien se fue a convivir posteriormente con en noviembre de 2016”.

En la demanda de reconvenición, el Señor Galvis Chacón reconoció haber sido gestor de esa conducta en los años 2011 y del 2012, pero negó las relaciones denunciadas en julio de 2016 (Hecho 23); sin embargo, admitió la relación extramarital con la señora MARIA CAMILA ACUÑA GARCIA desde el año 2016.

En el interrogatorio absuelto por el prenombrado, dijo: (Minuto 1.45.40, Archivo 1, Cuaderno 4), “estoy viviendo con alguien desde noviembre de 2016” también indicó; (Minuto 1.57.50, Archivo 1, Cuaderno 4), “después empecé a salir con mi actual pareja”, y a pregunta que le realizara el despacho de ¿cuál era su nombre?, este manifestó; “María Camila Acuña García”, adicional agregó que: “empezamos a salir desde septiembre de 2016, y, iniciamos una relación desde noviembre de 2016”.

En ese orden, es claro para este despacho que el demandado, incurrió en la causal primera de divorcio, sustentada en las relaciones sexuales extramatrimoniales, sin que sea necesario profundizar o auscultar en las demás pruebas distintas al propio dicho del demandado, quien en audiencia y bajo la gravedad del juramento, reconoció expresamente su conducta, lo que sin duda, para efectos probatorios, tiene el alcance de confesión, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 191 del C.G.P.

De acuerdo a lo informado en la demanda inicial y lo aceptado por el demandado en el interrogatorio, su relación extramatrimonial más reciente es con la señora María Camila Acuña García, con quien tiene una hija, a la fecha menor de edad, conforme lo describe la copia del registro civil de nacimiento que obra en el legajo (f. 64 PDF 1 Cuaderno 3).

Lo anterior permite concluir que el demandado, además de las relaciones extramaritales de antaño continuó incurriendo en la referida causal, al punto de haber conformado un nuevo hogar, vigente por lo menos hasta el momento en que absolvió interrogatorio.

De otro lado, en lo que respecta a la causal segunda, esto es; <El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres>, corresponde señalar que con la demanda se informaron hechos en el sentido de que “39. Antes de la separación de los cónyuges, los gastos de sostenimiento del

hogar ascendían a un valor [...] (\$18.000.000), los cuales **eran suministrados por el señor JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN**. 40. Sin embargo, luego de la separación, el señor [...] optó por disminuir unilateral y gradualmente la suma que aportaba para el sostenimiento del hogar. A punto que, [...] suministra la suma [...] (\$ 7.700.000), en favor de sus hijos, pagando la pensión y alimentación de los niños en el colegio y consignando la suma [...] (\$ 2.000.000) los cuales son insuficientes para cubrir las necesidades de los niños”, (f. 158, PDF 1, Cuaderno 1).

Ello fue ratificado por la demandante en el interrogatorio, cuando a una de las preguntas que le realizara el despacho respondió; (Minuto 49.25, Archivo 1, Cuaderno 4), *“la pensión del colegio la paga el papá, pero eso no solo incluye la parte educativa sino la alimentación que toman en el colegio”*.

Las pruebas testimoniales informaron acerca del nivel de vida que llevaba la familia Galvis - Gutiérrez, antes de la separación, de ello dio constancia la empleada de servicio doméstico Orfilia Pabón Jaime, quien en su declaración manifestó que había trabajado con ellos en el 2016, e indicó que el Señor Galvis Chacón, salía muy temprano a trabajar y regresaba muy tarde, que la señora Adriana siempre estaba en la casa al cuidado de los menores; aunque la testigo manifestó que la esposa era quien hacía los pagos de las obligaciones, no aclaró quien suministraba el dinero, y teniendo en cuenta que la demandante principal para el tiempo de la convivencia no trabajaba, es posible deducir que quien suministraba los gastos era su esposo.

Por su parte, la testigo Karol Patricia Lobo Cardozo, aseveró en su declaración que; (Minuto 31.59, Archivo 3, Cuaderno 4) *“los gastos de la casa en general han sido costeados por él”* refiriéndose al Señor Galvis Chacón; así mismo, la testigo Dayana Giraldo Martínez, al mencionar quien asumía los gastos de la pareja manifestó: (Minuto 01.19.55, Archivo 3, Cuaderno 4) *“100% Javier, y el gasto de ellos, porque una vez lo comentamos estando los cuatro recuerdo que era casi el doble que teníamos nosotros y era aproximadamente 17 o 18 millones”*. En coherencia con lo anterior, la testigo Claudia Patricia Polo Heredia, también afirmó que: (Minuto 01.19.55, Archivo 3, Cuaderno 4), *“... quien asumía los gastos era Javier”*, tales testimonios fueron convergentes en afirmar que el señor Javier Alonso, era quien aportaba para los gastos y pagaba la educación, incluso fueron reiterativas en sus aseveraciones.

Ahora, en lo que atañe a la prueba documental aportada con la contrademanda (recibos de pagos), se puede evidenciar que efectivamente el señor Galvis Chacón, suministraba los gastos de educación en su mayoría, pues era quien pagaba la escolarización de los menores, en ello no hubo controversia, ni fue objeto de réplica por la accionante principal.

En ese sentido, es viable afirmar que el demandado no ha faltado a los deberes como padre, en lo que refiere a los alimentos de los menores, en su más amplia acepción, como lo describe el Art. 24 de la L. 1098 de 2006, pues no solo se trata de los alimentos propiamente dichos, sino que está compuesto por diferentes rubros que también son considerados alimentos y que el demandado ha procurado suministrarles a sus hijos, e incluso lo referente al pago de la universidad de manera anticipada.

Desde otra perspectiva, no es posible predicar lo mismo de los deberes como esposo, pues en ese aspecto, las pruebas revelan que el demandado ha faltado a los compromisos que se adquieren con el matrimonio, al haber abandonado el hogar e incumpliendo, así mismo, las exigencias de fidelidad, ayuda mutua, dirección conjunta del hogar, cohabitación, residencia en el hogar (Art. 176 al 179 C.C.).

Es decir, el demandado principal y demandante en reconvencción no soslayó los deberes como padre, pero si como esposo, lo cual toma fuerza a partir del abandono del hogar, esto es, desde el 15 de agosto de 2016, pues al no haber regresado al hogar, el incumplimiento se hizo más evidente.

Por otra parte, respecto de la causal tercera invocada con la demanda principal, esto es, <Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra >, de acuerdo con “lo establecido en la **sentencia T-967 de 2014, la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia**”³. (Resaltado fuera del texto).

En el marco internacional, de conformidad con el artículo 1º de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Para"**, “*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*” (T-338 de 2018).

En cuanto a la violencia de tipo económico, ha dicho la jurisprudencia nacional que “**Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos**”⁴. (Resaltado fuera del texto).

Y, relativamente a la violencia psicológica, la Corte Constitucional destaca que ésta “*se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación,*

³ Corte Constitucional, Sentencia T 338 de 2018.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-012/16.

insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima” (Sentencia T-967 de 2014).

Del acopio probatorio no se desprende que el señor Javier Alonso hubiese incurrido en violencia física hacia su esposa. Para descartar la misma, téngase en cuenta que la demandante en el interrogatorio de parte fue enfática en manifestar que: (Minuto 17.10, Archivo 1, Cuaderno 4), “*realmente yo no tuve un matrimonio conflictivo, ósea, si yo saco el tema de las infidelidades, yo no puedo decir que él era un mal esposo, o que llegaba borracho o que me maltrataba*”, sobre el mismo aspecto, las testigos Orfilia Pabón Jaimes, Karol Patricia Lobo Cardozo, Dayana Giraldo Martínez y Claudia Patricia Polo Heredia fueron congruentes en afirmar que nunca observaron esa especie de maltrato.

Empero, otra es la deducción que surge respecto de la violencia psicológica y económica, pues más allá de honrar sus deberes paterno-filiales, el demandado no fue consecuente con los propósitos del matrimonio <como acto jurídico fuente de deberes y obligaciones>, que contrajo con la señora Adriana María y madre de sus hijos, cuyos derechos son protegidos por la ley nacional y los convenios internacionales ratificados por Colombia que proscriben toda forma de violencia estructural contra la mujer.

En efecto, no solo los actos de infidelidad, traducidos en relaciones sexuales extramatrimoniales, reconocidos por el señor Galvis Chacón, minaron la relación conyugal, sino las continuas ofensas hacia su consorte, tales como invalidar su rol de madre y esposa ante los conocidos, quienes fueron testigos directos de la forma como el demandado se dirigía a ella haciéndola sentir como la culpable de la ruptura marital, incluso, socavando su tranquilidad emocional.

Conclusión a la que arriba el despacho, a partir de un mesurado examen de las pruebas documentales y testimoniales; en primer lugar, téngase en cuenta que con el escrito de la demanda primigenia la accionante manifestó lo siguiente:

“HECHOS [...] 5. [...] continuamente faltaba con el deber de respeto [...], por cuanto solía hacer comentarios hirientes en relación con el rol

[...] como madre y mujer [...] de igual forma descalificaba [...], lo que generaba en ella continuos sentimientos de inseguridad e inferioridad. [...].

9. *[...] frecuentemente se molestaba [...] por cosas insignificantes. Tenía [...] comportamiento grosero e irrespetuoso, haciendo recordar en ella toda la culpa de sus disgustos y malestar. [...].*

13. *[...] continuamente le señalaba [...] que era ella la culpable de las diferentes relaciones que el mantenía con otras mujeres, pues ella no lo atendía como él quería ni lo satisfacía en sus necesidades [...] los continuos comentarios negativos e irrespetuosos hacia su esposa minaban la autoestima y el amor propio [...], haciéndola sentir que no tenía ningún valor como mujer y madre [...].*

19. *[...] el estado de ánimo [...] continuamente fluctuaba [...], lo cual generaba [...] intranquilidad y desasosiego.*

20. *En el año [...] (2014), [...] le manifestó [...] la necesidad de vender el apartamento [...], pues se requería el dinero para comprar unos equipos médicos que [...] necesitaba para montar su consultorio. [...].*

24. *[...] situaciones, hacían que [...] se sintiera traicionada y humillada, generando en ella una gran intranquilidad emocional [...] sentía que el irrespeto de su esposo [...] había llegado al límite [...].*

32. *[...] la salud tanto de la señora [...] como la de sus menores hijos, [...] se floreció a ver deterioradas. [...] empezó a perder peso, sufrir crisis de ansiedad y trastorno del sueño, [...]. Razón por la cual tuvieron que recibir ayuda psicoterapéutica. [...].*

42. *[...] nuevamente tiene que ingresar a trabajar. [...] Sin embargo, los ingresos [...] no son suficientes para cubrir todos los gastos [...], frente a lo cual, la posición del señor [...] es que los menores se vayan a vivir con él, pues este tiene mejores ingresos.*

Las anteriores afirmaciones fueron fortalecidas por la señora Adriana María, en el interrogatorio de parte, cuando a la pregunta que le realizara el despacho, -si había sido objeto de maltrato psicológico-, manifestó; (Minuto 25.50, Archivo 1, Cuaderno 4), *“totalmente, el tema de mi seguridad como mujer, mi autoestima... básicamente en quien era yo, porque él me manipulaba, incluso después de eso asistimos a terapia, hicimos un retiro”*, (Minuto 33.44, Archivo 1, Cuaderno 4), *“cuando el empezaba a decir que yo no sabía hacer feliz a un hombre, que yo no sabía atenderlo, la forma como me vestía”*, (Minuto 35.25, Archivo 1, Cuaderno 4), *“tuve un par de crisis de ansiedad, que yo misma tuve que ir, para decir lo que me estaba pasando [...] fui a la clínica Monserrat”*.

También, hay que ver que en la contestación de la demanda principal se indica que la demandante sufre de ansiedad y trastorno del sueño (f. 268, PDF 1, Cuaderno 1), se hacen afirmaciones discriminatorias hacia la familia materna de la cónyuge (f. 265 ib.), y se pone de presente la posición económica dominante del esposo.

En esa misma dirección, en la demanda de reconvención se realizaron afirmaciones discriminatorias, tales como que el esposo era el que pagaba todo, que la demandante no trabajaba, indicando que no aportaba económicamente, lo que reiteró el demandante en reconvención al absolver interrogatorio, desconociéndose la labor del hogar, como si ello no aportara

a la economía familiar, en contraposición a lo decantado ampliamente por la jurisprudencia (SC8225-2016).

Sobre este punto, la testigo Karol Patricia Lobo Cardozo, aseveró en su declaración que: (Minuto 18.54, Archivo 3, Cuaderno 4) *“él lo que hacía era como voltearlo y manipularla, un poco, eso de echarle la culpa a ella, y entonces yo si la empecé a ver un poco a ella como afectada [...] en algún momento ella empieza como a dudar, de que ella quiere para su vida, por estar complaciendo a su pareja [...] si vi como cierta manipulación como aminorarla, como bajar la auto estima”*, refiriéndose al Señor Galvis Chacón.

Así mismo, la declarante Dayana Giraldo Martínez, en punto al tema manifestó; (Minuto 01.01.35, Archivo 3, Cuaderno 4) *“si se veía bastante el roce, la indiferencia, digamos maltratos por parte de Javier hacia Adriana, con relación hacia aptitudes muy despectivas hacia ella, Adriana la veía más bien como no saber que hacer al respecto, [...] hoy en día sé que estaba en una crisis de ansiedad”*.

En conexión con lo anterior, la deponente Claudia Patricia Polo Heredia, a la pregunta que le realizara el despacho -si había observado maltratos psicológicos- manifestó; (Minuto 02.59.55, Archivo 3, Cuaderno 4), *“de maltratos psicológico si podría decirle [...] que la ignoraba, le colgaba el teléfono, o le escribía cosa y le decía cosas [...] que eran degradantes y humillantes [...] ella se afectaba muchísimo psicológicamente, si le hizo un daño, [...] y económicamente pues también [...]”*.

Tales declaraciones fueron contestes en aseverar que ciertamente el señor Javier Alonso de manera recurrente ejercía violencia psicológica y económica en contra de la esposa, conclusión a partir de la cual se generan consecuencias jurídicas para el cónyuge culpable que dio lugar a la separación, como más adelante se proveerá.

Conviene precisar que esta clase de violencia contra la mujer -económica y psicológica-, no suele exteriorizarse de manera abierta o pública sino en espacios privados, por lo que la decisión judicial admite cierta flexibilización en materia probatoria y en esa dirección, cobra fuerza lo manifestado en su demanda por la demandante principal acerca de los maltratos, lo que en todo caso luce coherente con las declaraciones que rindieron personas allegadas al círculo familiar que frecuentaban el hogar de los consortes, como es el caso las testigos que rindieron declaración, quienes dan fe del trato ofensivo del cónyuge hacia su esposa.

En respaldo de lo anterior, la jurisprudencia señala: *“La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas*

*formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar*⁵.

De esa manera, se tiene por demostrado que efectivamente el señor Galvis Chacón, incurrió en maltrato psicológico, ya que este impuso sus propias reglas en la relación con su esposa, en donde la única alternativa de esta era aceptarlas para mantener a salvo la unidad familiar, ya que él era quien aportaba económicamente, mientras que ella se hacía cargo de las labores del hogar.

De lo discurrido hasta este momento, se tiene que el señor Javier Alonso Galvis Chacón incurrió en las causales 1ª, 2ª. y 3ª. de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, establecidas en el canon 154 del C.C., en la redacción del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Definida la suerte de la demanda principal, corresponde abordar la causal de divorcio invocada en la demanda de reconvenición, a saber: *<La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años>*.

En lo referente al lapso establecido en la ley para que opere dicha causal, las partes coinciden en afirmar que convivieron hasta el 15 de agosto de 2016, fecha en que el esposo dejara el hogar de manera definitiva, sin que entre ellos se hubiese presentado reconciliación alguna.

Con todo, es preciso anotar que en el caso concreto la demanda de reconvenición carece de vocación de éxito, toda vez que la separación de facto está estrechamente asociada a la circunstancia de haber abandonado el reconviniendo el hogar que tenía con la señora Adriana María, de tal suerte que no se trata de una simple separación de hecho como se desprende de la norma citada *ut supra*, sino derivada precisamente del incumplimiento de sus deberes como esposo, hipótesis en la cual no es de recibo la causal de divorcio alegada en la contrademanda.

En otras palabras, la ruptura del vínculo no puede tener como causa legal el distanciamiento de la pareja, entendido como un alejamiento entre quienes deciden no seguir conviviendo, pues más allá de ello hay unos hechos probados que indican que el señor Galvis Chacón incumplió sus deberes de esposo, al irse del domicilio conyugal, rehusar la dirección conjunta del hogar, prestar apoyo a su esposa, entre otros.

Y es que como lo tiene dicho la jurisprudencia: *“...lo decisivo es que a hoy el matrimonio de las partes se encuentra vigente y el hecho de que se hayan separado de cuerpos no implica que cesaran los efectos del vínculo como si ya se tratara de solteros, incluido el de la fidelidad (...). La separación de cuerpos lo que trasunta es se ´suspende la vida común de los casados´ según el artículo 167 del código civil, pero el matrimonio continúa vigente junto con todos los deberes y obligaciones inherentes a dicha clase de contrato,*

⁵ Corte Constitucional Sent T.338 de 2018

incluidos, insístase, el de la fidelidad y el socorro y ayuda mutua, los que fueron quebrantados por el demandado reconvenido”⁶

De allí que le asiste razón a la demandada en reconvencción en oponer a las pretensiones del señor Javier Alonso las excepciones de i) **“falta de legitimación en la causa del demandante en reconvencción para solicitar el divorcio”**, e (ii) **“inexistencia de las causales de divorcio que alega el demandante en reconvencción”**, como en efecto se proveerá en la parte decisiva de esta sentencia.

Es menester aclarar que si bien, el juzgado al momento de anunciar el sentido del fallo en la audiencia de instrucción y juzgamiento advirtió que resultaría prospera la causal 8ª del artículo 154 del C.C., alegada en el libelo de reconvencción, ello no es óbice para rectificar su postura al respecto, en procura de un fallo en derecho, el cual es definitivo hasta que se profiera por medio escrito, y de que la decisión se ajuste a la realidad procesal y probatoria.⁷

5.- De las excepciones formuladas. -

La exceptiva denominada en la contestación de la demanda principal **“mala fe por parte de la demandante”**, no está llamada a prosperar al no estar demostrado el supuesto de hecho en que se basa la misma. Nótese que la demanda incoada por la señora Adriana María Gutiérrez, de acuerdo con lo analizado en precedencia, tiene sustento probatorio con fundamento en el cual este despacho encuentra configuradas las causales 1ra, 2da, y 3ra del canon 154 del C.C.

Por idéntico motivo, se negará la exceptiva denominada **“inexistencia de las causales que se invocan”**, tanto más cuando en el presente asunto no opera la caducidad a la que se refiere el excepcionante, conforme se analizará en el punto 6. de las presentes consideraciones.

En cuanto a los medios de defensa denominados por la demandada en reconvencción: **“falta de legitimación en la causa del demandante en reconvencción para solicitar el divorcio”**, e (ii) **“inexistencia de las causales de divorcio que alega el demandante en reconvencción”**, el juzgado se remite a lo considerado en esta sentencia al resolver la causal 8ª de divorcio planteada por el demandado, señor Galvis Chacón.

Por último, respecto de la excepción denominada **“genérica”**, el juzgado no advierte probados hechos que configuren tal excepción y que deba ser declarada de oficio, de conformidad Inc. 3º art. 282 del C. G. del Proceso.

Resuelto como se encuentra lo referente a las causales y a las excepciones formuladas, corresponde definir los demás aspectos que son consecuencia de lo anterior.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, sentencia 3 de junio de 2022, rad. 2020-00174-01. M.P José Antonio Cruz Suarez.

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC 3964-2018 del 21 de marzo de 2018, Rad. 2018-00041-00.

6. De los alimentos al cónyuge inocente. -

Los artículos 411 y siguientes del Código Civil, prevén que al cónyuge se deben los alimentos congruos, es decir, aquellos que “*habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*”⁸, cuya tasación debe ser proporcional a “*las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas*”⁹.

Acorde con la normativa en cita se deben alimentos “*A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa*”¹⁰.

La Corte Constitucional en sentencia T-506 de 2011, puntualizó sobre este tipo de alimentos, que: «*la obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho*».

Es claro que en presente asunto, dadas las disertaciones realizadas, habrá de declararse como cónyuge culpable de las causales primera, segunda y tercera al demandado Javier alonso Galvis Chacón, en tanto dio lugar a su configuración, al haber incurrido en relaciones sexuales extramatrimoniales, abandono del hogar y maltratos hacia su cónyuge.

Ahora, en punto de resolver sobre la caducidad de conformidad con el Art. 165 del C.C., lo cual fuera alegado en la réplica de la demanda principal, es menester indicar que de acuerdo con las normas sustanciales: “*el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a*”.

Se recuerda que tal preceptiva fue objeto de examen constitucional, en sentencia C-985-10, en la que se declaró condicionalmente exequible el aparte normativo, “*bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas*”.

En principio, el lapso para que opere la caducidad en ese tipo de asuntos, empieza a contarse desde que se tuvo conocimiento de las relaciones sexuales extramatrimoniales; desde cuando ocurrieron los hechos derivados de la falta de los deberes; o, desde cuando tuvieron lugar los maltratos.

No obstante, a nivel jurisprudencial se tiene por averiguado que la caducidad no opera automáticamente, ni aplica el término de un año cuando las relaciones sexuales extramatrimoniales y el incumplimiento de los deberes por parte de uno de los cónyuges, a que se refieren las causales 1ra y 2da

⁸ Art. 413 del Código Civil.

⁹ Art. 419 ibídem.

¹⁰ 11 numeral 4º del artículo 411 ibídem.

del artículo 154 del C.C., se dan de manera continua y los actos subsisten al momento de la presentación de la demanda, caso en el cual el cómputo del año inicia a partir del hecho más reciente y no cuando ocurrió el primero de ellos, en ese sentido, ha dicho:

*[...] es pertinente puntualizar de manera clara y precisa, que **el término del año que señala el artículo 156 del C.C., se cuenta, para la causal 1ª del artículo 154 ibídem, desde el “conocimiento” que de dicha infidelidad tenga el cónyuge inocente. Para la causal 2ª desde que “sucedieron” los hechos que sustentan el incumplimiento de los deberes matrimoniales. Así mismo, es necesario dejar plenamente sentado que, cuando se trata de hechos continuos en el tiempo o de tracto sucesivo, y los mismos persisten al momento de la presentación de la demanda de divorcio, la caducidad no opera, habida cuenta que el despunte del conteo del año inicia desde el último hecho, no del primero, es decir no desde que la transgresión empezó, sino cuando cesó, lo que constituye doctrina legal de la jurisprudencia desde hace aproximadamente 50 años (CSJ, entre muchas, las siguientes sentencias: 8 de octubre de 1979; 9 de noviembre de 1989; 22 de febrero de 1991, exp. 3275; 6 de agosto de 2012, rad. 01592-00; STC3997-2014; STC14595-2015; STC18460-2017; STC8590-2019; STC8316-2020).***

[...]

El yerro de la sentencia es manifiesto. Soslayó que las relaciones extramatrimoniales y el abandono achacado al demandado ha sido permanente en el tiempo, subsiste, luego ninguna caducidad podía entronizarse allí. Considerar, como lo hizo la a quo, que la caducidad para las relaciones sexuales y el abandono empieza a contabilizarse desde que inició el incumplimiento de dichos deberes matrimoniales, o desde que la demandante se enteró de las relaciones extraconyugales, sería tanto como patrocinar la impunidad al permitir que quien incumple un deber, continúe quebrantándolo, gozando de inmunidad para ello. Lo trascendente es que el incumplimiento endilgado al demandado a sus deberes de fidelidad y cohabitación persiste y ello impide iniciar el conteo de la caducidad, según las directrices jurisprudenciales traídas a cuento¹¹. (resaltado fuera del texto).

Conforme a la anterior regla de interpretación, en el caso particular no hay caducidad con efectos de exonerar al demandado principal de la sanción que por ley corresponde, habida consideración que, según lo probado, al momento de la presentación de la demanda, el señor Javier Alonso convivía con otra persona, amén del incumplimiento sistemático de sus deberes de esposo, ya mencionados.

En consecuencia, conforme a la normatividad vigente y la jurisprudencia relacionada, se ha de condenar al demandado a suministrar alimentos a la cónyuge inocente, en la forma como se expondrá más adelante.

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Familia, M.P.: José Antonio Cruz Suárez Rad.: 1001311002720200017401, 3 de junio de 2022.

7. De la custodia y cuidados de los menores. -

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P., es deber del juez que conoce del divorcio disponer sobre la custodia y cuidado de los hijos, así como de los alimentos en favor de estos o de uno de los cónyuges.

El artículo 44 de la Constitución Política establece el principio del interés superior del menor, por cuyo mandato la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de asistir y proteger al niño, garantizándole su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada mediante la Ley 12 de 1991, obliga al Estado, a través de sus instituciones, velar porque se cumplan tales prerrogativas.

La idoneidad de la señora Adriana María Gutiérrez para ostentar la custodia de sus hijos **J.A.G.G., y J.C.G.G** no está en discusión, ni fue puesta en entredicho, por el contrario, los padres en documento autenticado ante notario público, que obra en el expediente, solicitaron se excluyera la prueba de la entrevista, y manifestaron que; *“estamos de acuerdo que la custodia de nuestros hijos esté en cabeza de ADRIANA MÁRIA GUTIERREZ CANTILLO y así se mantenga”*.

Adicionalmente, no hay que desconocer que los menores ya tienen unas rutinas a nivel familiar y escolar que inciden fundamentalmente en su desarrollo físico, psicológico y social, que en las circunstancias actuales no requieren ser revisadas, máxime cuando no se aprecian inconvenientes en el tema de las visitas del padre, como derecho de doble vía *“donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno de los padres en beneficio también de los menores”*¹²

8. De los alimentos. -

Ahora bien, en lo que respecta a determinar los alimentos, los artículos 411 y siguientes del Código Civil, prevén que tanto a los hijos como al cónyuge se deben los alimentos que la norma denomina congruos y son *«los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, cuya tasación debe ser proporcional a las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas»* (Art. 419 *ibidem*).

Al ser el demandado principal obligado por ministerio de la ley a suministrar alimentos a sus hijos menores y a la cónyuge inocente, se tendrá en cuenta para su tasación las pruebas aportadas al expediente que dan cuenta de *“su patrimonio, posición social, [...] y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica”*¹³.

En ese orden, obra en el expediente pruebas, que el alimentante Javier Alonso Galvis Chacón es propietario de los siguientes bienes:

¹² Corte Constitucional sentencia T-500 de 1993, citada en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, STC 2717-2021, del 18 de marzo de 2021, rad.2021-00033-01.

¹³ Art. 129, Ley 1098 de 2006.

- El del 6% de acciones nominales ordinarias de la sociedad NUTRABIOTICS SAS, con Nit. 900422533-1 (f. 17 PDF 1 Cuaderno 1), la cual a su vez tiene tres establecimientos de comercio de su propiedad; (i) NUTRABIOTICS, C.C., Bima - Bogotá, matrícula No. 02092411 (f. 84 PDF 1 Cuaderno 1), (ii) Droguería NUTRABIOTICS, Medellín – Antioquia, matrícula No. 21-574687-02 (f. 86 PDF 1 Cuaderno 1), (iii) Farmacia NUTRABIOTICS, Cali – Valle, matrícula No. 927089-2 (f. 89 PDF 1 Cuaderno 1), y una agencia de la sociedad en la ciudad de Neiva – Huila, matrícula No. 270928 (f. 92 PDF 1 Cuaderno 1).

- El del 6% de acciones nominales ordinarias de la sociedad NUTRABIOTICS INNOVATIONS SAS, con Nit. 900897833-2, con domicilio en Tocancipá - Cundinamarca (f. 25 PDF 1 Cuaderno 1).

-Figura el alimentante Javier Alonso Galvis Chacón como representante legal de la sociedad JAVIER GALVIS SAS, Nit. 900808600-3, la cual lleva su nombre y consta un solo accionista (f. 80 PDF 1 Cuaderno 1).

-Figura el alimentante Javier Alonso Galvis Chacón como representante legal de la sociedad CLAM COLOMBIA SAS, Nit. 901.464.429-5, la cual según la testigo Claudia Patricia Polo, es de su propiedad (f. 191 PDF 1 Cuaderno 3).

-La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas, reportó ingresos brutos del señor Javier Alonso Galvis Chacón, para el año 2019 por valor de \$163,828,000, y para el año 2020 por valor de \$145,015,000, (f. 220-221 PDF 1 Cuaderno 3).

-La sociedad NUTRABIOTICS SAS, con Nit. 900.422.533-1, reportó ingresos del señor Javier Alonso Galvis Chacón para el año 2021 (PDF3 Cuaderno 3), los cuales se resumen en la siguiente tabla:

AÑO	CONCEPTO	V. UNITARIO	VALOR
2021	Salario	\$11.982.011	\$99.812.654
	No salariales	\$6.095.549	\$6.095.549
2021	Medicina prepagada	\$337.661	\$16.643.650
2021	Alimentación	\$1.000.000	\$10.000.000
2021	Utilidades	\$31.566.765	\$31.566.765
TOTAL			\$164.118.618

-La entidad financiera Bancolombia reportó respecto de las cuentas a nombre del señor Javier Alonso Galvis Chacón, para el año 2021, lo siguiente (f. 320 al 302 del PDF 1, Cuaderno 3):

AÑO	No. CUENTA	ABONOS
2021	180-834665-76	\$0

AÑO	No. CUENTA 207-759725-39	ABONOS
2021	enero	\$3.257.969,82

	Febrero	\$2.604.241,35
	Marzo	\$33.198.200,88
	Abril	\$9.331.786,47
	Mayo	\$27.309.660,89
	Junio	\$2.318.127,57
	Julio	\$40.341.581,31
	Agosto	\$38.361.127,04
	Septiembre	\$15.558.016,52
	TOTAL	\$172.280.711,85

De los anteriores abonos realizados a la cuenta de Bancolombia No. 207-759725-39, se presentan la siguiente relación de abonos realizados por la sociedad NUTRABIOTICS SAS, con la descripción de "PAGO DE NOM", indicando que se trata del pago del salario proveniente de la referida empresa, en la que se relacionan de la siguiente manera:

MES	ABONO
enero	\$1.773.164,00
Febrero	\$1.905.674,00
Marzo	\$9.027.094,00
	\$1.905.674,00
Abril	\$1.905.674,00
Mayo	\$1.905.674,00
Junio	\$1.905.674,00
Julio	\$6.706.288,00
Agosto	\$7.714.746,00
	\$1.786.055,00
Septiembre	\$10.031.019,00
Total	\$46.566.736,00

Para concretar, el señor Javier Alonso Galvis Chacón recibió en la cuenta de Bancolombia No. 207-759725-39, la suma de \$125.713.975,85, por otros conceptos, no provenientes como pagos de salario sociedad NUTRABIOTICS SAS, ($\$172.280.711,85 - \$46.566.736,00 = \$125.713.975,85$).

En ese orden, el alimentante recibió en el año 2021, los siguientes ingresos que quedaron debidamente probados:

Abonos a Bancolombia por otros conceptos:	\$ 125.713.975,85
NUTRABIOTICS SAS:	\$ 164.118.618,00
TOTAL	\$ 289.832.593,85

Tomando la suma total y al dividirla por los 12 meses del año se tiene un ingreso mensual de **\$24.152.716,15**.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el Art. 411 y ss. del C. Civil, será el 50% de tal ingreso, el que ha de distribuirse entre los cuatro alimentarios, es decir, \$12.076.358,08, como cuota alimentaria mensual integral para los tres hijos y su cónyuge, repartidas en proporciones iguales, esto es, \$3.019.089,52 para cada uno. Respecto de los gastos educativos anuales serán asumidos por ambos padres en un 50% cada uno.

Los anteriores valores deberán incrementarse al primero de enero de cada año, conforme al índice precio del consumidor del año inmediatamente anterior, esto es, a partir de enero del año 2023 se incrementará sobre el aumento del IPC del año 2022, de conformidad artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

En lo que hace a la salud, el artículo 24 del código de la infancia y adolescencia, en concordancia con el canon 27 *ibidem*, prescribe el derecho a la asistencia médica, con base en el cual los progenitores están en la obligación de garantizar a sus hijos el acceso a ese servicio.

Como quiera que, en el presente caso, los niños cuentan con afiliación a medicina prepagada por parte de su progenitor, no existe inconveniente de que continúen en esa calidad, precisando que los gastos de permanencia de la afiliación correrán por cuenta de aquél, ya que la ley no obliga al otro progenitor a afiliarse a medicina prepagada, sino al plan obligatorio de salud.

Sin embargo, los gastos que no cubra el POS, o la medicina prepagada, serán asumidos en igual proporción por ambos padres.

9. De las visitas. -

En razón a que los NNA J.A.G.G., y J.C.G.G., tienen derecho a compartir con el padre no custodio, este despacho fijará el régimen de visitas.

Así, los menores pernoctarán con su padre un fin de semana cada quince días, recogidos en la residencia materna los días sábado entre las 8:00 am y las 9:00 am y los regresará entre las 5:00 pm y 6:00 pm del día domingo o lunes festivo, de ser el caso.

Respecto de las vacaciones escolares de semana santa y receso escolar de octubre serán completas, en los años impares la semana santa la compartirán con el padre y el receso escolar (octubre) con la madre y en los años pares compartirán la semana santa con la progenitora y el receso escolar del mes de octubre con el padre y así sucesivamente.

Las vacaciones escolares de mitad y fin de año serán compartidas por periodos iguales entre padre y madre y de manera alterna, es decir los menores pasarán medio periodo con cada uno de los progenitores. Para el año 2022, las vacaciones de fin de año las iniciarán con el padre. Y las vacaciones de mitad de año del 2023, se iniciarán con la progenitora y así sucesivamente se alternarán.

Las fechas especiales como el día del padre, día de la madre y de los cumpleaños de éstos, los menores compartirán con cada uno de ellos respectivamente, siempre y cuando no se afecte la jornada escolar.

La madre permitirá y facilitará los medios para que el progenitor se comunice con los menores telefónicamente o por video llamada todos los días, luego de su jornada escolar entre el horario de 5:00 pm a 7:00 pm, sin perjuicio de lo que convengan los progenitores siempre y cuando, valga la redundancia, estén de acuerdo juntos.

Es responsabilidad de los padres garantizar el bienestar y desarrollo de su descendencia, respetando la correlativa labor, manteniendo una comunicación cordial y asertiva en pro de ofrecer a su prole las condiciones adecuadas para su crecimiento, ya que no basta suplir sus necesidades económicas, sino procurarles amor y estabilidad emocional.

No se debe perder de vista que incumbe a los padres propender por el desarrollo de sus pequeños, de acuerdo “[...] con los fines impuestos a la familia por la Constitución”¹⁴, y que dichas obligaciones se “*hacen más fuertes e imperativas cuando la pareja decide separarse, pues en ese momento el menor requiere de mayor atención y comprensión de sus padres, para no resultar perjudicado por el conflicto de ellos*”¹⁵.

En suma, se decretará la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por encontrarse probadas las causales 1ra, 2da, 3ra del Art. 154 del C. Civil, alegadas en la demanda principal, no así la causal 8va ibidem, se declarará al demandado como cónyuge culpable y las demás decisiones consecuenciales conforme a la ley.

Finalmente, se condenará en costas al demandado principal atendiendo los resultados del proceso, ello de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, señalándose en esta misma decisión el monto de las agencias en derecho.

V.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR IMPROSPERAS** las excepciones de mérito formuladas por el demandado Javier Alonso Galvis Chacón, denominadas “*mala fe por parte de la demandante*” e “*inexistencia de las causales que se invocan*”.

Segundo: **DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ**

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-500 de 1993.

¹⁵ Ibidem.

CANTILLO y JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN, el 7 de diciembre de 2004, en la Parroquia Nuestra Señora de las Gracias, registrado bajo el indicativo serial No. 6062058, en la notaría 3° de la ciudad de Barranquilla, por las causales 1ra., 2da. y 3ra, del artículo 154 del C.C., alegadas en la demanda primigenia.

Tercero: **DECLARAR** que el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** es culpable de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso decretada, por haber dado lugar a las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del código civil en la redacción del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Cuarto: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida del matrimonio (Art. 180 C.C.).

Quinto: **REGISTRAR** la presente sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de cada una de las partes **y en el libro de varios. Oficiese.**

Sexto: **CONCEDER** los alimentos a favor de la cónyuge inocente **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** y a cargo del cónyuge culpable **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN**.

Séptimo: **FIJAR** como cuota alimentaria mensual a favor de **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO**, y de **J.A.G.G., y J.C.G.G.**, y a cargo de **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** la suma mensual de **\$ 9.057.268,56, en la forma indicada en el punto 8° de la parte motiva de esta sentencia,** que será repartida en proporciones iguales, es decir **\$3.019.089,52** para cada uno, la cual será incrementada al primero de enero de cada año, conforme al índice precio del consumidor del año inmediatamente anterior, esto es, a partir de enero del año 2023 se incrementará sobre el aumento del IPC del año 2022, de conformidad artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Respecto de los gastos educativos anuales serán asumidos por ambos padres en un 50% cada uno. Y en cuanto a la salud, los hijos comunes del matrimonio continuarán afiliados al sistema de salud del progenitor, pero los gastos que no cubra el POS, o la medicina prepagada, serán asumidos en igual proporción por ambos padres.

Octavo: **RADICAR** la custodia y cuidado personal de los niños **J.A.G.G., y J.C.G.G.** en su progenitora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Noveno: **REGLAMENTAR** el régimen de **VISITAS**, en la forma establecida en el numeral **9°** de las consideraciones de este fallo.

Décimo: **DECLARAR** fundadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada reconvenida, denominadas: **(i) “falta de legitimación en la causa del demandante en reconvenición para solicitar el divorcio”, e (ii) “inexistencia de las causales de divorcio que alega el demandante en reconvenición”**. Respecto de la **“excepción genérica”**, el juzgado no

encuentra demostrados hechos que configuren excepción y que deba ser declarada de oficio.

Décimo Primero: **NEGAR** las pretensiones de la demanda de reconvencción.

Décimo Segundo: **LEVANTAR** la medida provisional de alimentos.

Décimo Tercero: **CONDENAR** en costas al demandado y demandante en reconvencción Javier Alonso Galvis Chacón. Se señala como agencias en derecho la suma **Tres millones de pesos (\$3.000.000)**. Liquídense. (Núm. 5° art. 365 CGP; Núm. 1° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Monica Sanchez Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 26 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052c45655b9d8975753912699ac159ae4adb1286827e841058cbb8f984a56c94**

Documento generado en 10/08/2022 09:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>